

**SECRETARIA:** a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00246-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.1215**

Santiago de Cali, 23 de junio de Dos mil veintidós (2022).

La señora **BEATRIZ ELENA HOYOS MERCADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.717.419, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se encuentra facultado para reclamar las PRETENSIONES TERCERA y CUARTA.
- 2- No relaciona en el acápite de pruebas documentales.
  - Resolución #274 del 30/03/2017.
  - Acta posesión N°24.
  - Certificación Laboral 8310320862021.
  - Comprobante de Pago Primera Quincena 10/2022.
  - Comprobante de Pago Segunda Quincena 10/2022.
  - Comprobante de Pago Primera Quincena 01/2022.
  - Memorando del 12/01/2021
  - Resolución 1000000602021 del 16/02/2021
  - Reclamación Administrativa – Aplicación de Precedente Judicial y respuesta.

Los que una vez revisados se observa que no corresponden a la aquí demandante.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que con el escrito de subsanación anexe nuevamente los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales en el orden en que se encuentran relacionados en dicho acápite, además, deberá indicar los folios de cada archivo.

- 3- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **BEATRIZ ELENA HOYOS MERCADO** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

∴   
**YENNY LORENA DROBO LUNA**

